



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00206-00.

En atención a que la parte actora guardo silencio al requerimiento que se le realizó, se continuará con el trámite del proceso por lo que se dispone:

ACEPTAR la subrogación por pago parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, en virtud del pago realizado al demandante BANCO de BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil, por valor de \$82.190.000, realizado el 3 de febrero de 2003 y respecto de los demandados Jesús Emilio González Medina y Diego Armando Cruz Medina.

Se reconoce personería a la sociedad Pinzón y Diaz Asociados SAS como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio. Se aclara que con fundamento en el artículo 300 del CGP, se tiene por notificada a la sociedad SOFTWARE SOLUTIONS TECHNOLOGIES S.A. quien dentro de los términos pertinentes guardo silencio.

En virtud a que los ejecutados SOFTWARE SOLUTIONS TECHNOLOGIES S.A., Diego Armando Cruz y Jesús Emilio González Medina se notificó vía correo electrónico (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

**SEGUNDO.** DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO.** ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$8.606.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

(2022-206 -2 folios-)